

RE 68/2024

Acuerdo 75/2024, de 18 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por “SG ELECTRÓNICA PROFESIONAL, S.A.U.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Acondicionamiento del local del Centro de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón. Lote 8», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos relativos al procedimiento de licitación a que alude el encabezado del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 7 de mayo de 2024.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto simplificado, con carácter de urgencia, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 208 484,40 euros, IVA excluido. El contrato se divide en 8 Lotes.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea y asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo, de 2 de agosto de 2024, se adjudicó el contrato –Lote 8-

a la mercantil “DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE COMUNICACIONES, S.L.”. En esa misma fecha fue notificada la adjudicación a los interesados y publicada en la PCSP.

Según figura en la citada Resolución y por lo que a este acuerdo interesa a la licitación del Lote 8 han concurrido tres licitadoras, quedando clasificada la ahora recurrente en segunda posición según la siguiente valoración:

LICITADORES	IMPORTE (IVA excluido)	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS hasta 40 puntos	PLAZO GARANTÍA	PUNTOS hasta 20 puntos	SERVICIO POSTVENTA	PUNTOS hasta 15 puntos	FORM. PERSONAL	PUNTOS hasta 10 puntos	TOTAL PTOS
DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE COMUNICACIONES, S.L.	49.670,00 €	39.406,82 €	40,00	2 años adiciones	20,00	5 años	15,00	6 horas	10,00	85,00
HUB TECHNOLOGY GLOBAL S.L.		43.811,45 €	22,83	2 años adiciones	20,00	5 años	15,00	6 horas	10,00	67,83
S.G. ELECTRÓNICA PROFESIONAL S.A.U.		39.650,39 €	39,05	2 años adiciones	20,00	5 años	15,00	6 horas	10,00	84,05

Tercero.- Con fecha 6 de agosto de 2024, en el Registro General del Gobierno de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por don G.B.N., en nombre y representación de “SG ELECTRÓNICA PROFESIONAL, S.A.U.”, frente a la resolución de adjudicación referida en el antecedente anterior.

Cuarto.- El mismo día 6 de agosto de 2024, este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió los días 8 y 22 de agosto siguiente.

Quinto.- El día 9 de agosto de 2024 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que

presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. En el plazo otorgado no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CARÁCTER PREFERENTE DEL RECURSO

Este Tribunal administrativo ha tramitado el presente recurso con el carácter de urgencia y preferencia, dado que al estar el contrato del que trae causa financiado con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, -introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania así como lo establecido en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) establece que: *“Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación”*.

SEGUNDO.-COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN

La parte recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha participado en la licitación, quedando segunda clasificada, impugnando formalmente la adjudicación del procedimiento en favor de la otra licitadora, por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo

El recurso se ha presentado por representantes legales, aportando poder suficiente.

CUARTO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

QUINTO. ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

En relación al fondo del asunto, **la recurrente** impugna la Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo, por la que se adjudica el contrato a otra licitadora, "DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE COMUNICACIONES, S.L.", manifestando su disconformidad.

Alega que la entidad que redactó la memoria técnica del PPT del Lote 8 (Deinta Seguridad S.L), - la cual comprende los elementos de audio y vídeo necesarios para los usos de videoconferencias, formación presencial y en streaming, así como para las presentaciones a utilizar en eventos a celebrar en los diversos espacios del Centro- pertenece al mismo grupo empresarial que la adjudicataria de dicho Lote (Desarrollo e Integración de Comunicaciones S.L). Y, por lo tanto, siendo que no constan medidas efectivas para evitar que la competencia sea falseada de acuerdo con el artículo 70 de la LCSP, ésta se ha visto afectada, disponiendo la adjudicataria de información privilegiada que vulnera el principio de igualdad de trato. En este sentido señala que: *“el redactor del pliego utilizó como base un documento o memoria valorada del propio adjudicatario del contrato o mercantil que forma parte de su grupo empresarial, por lo tanto, ha resultado falseada la libre competencia, sin que conste la adopción de medidas efectivas para evitarlo en el procedimiento de contratación pública, por lo tanto, la adjudicataria ha contado con una ventaja ilícita a la hora de participar en el procedimiento de adjudicación del contrato, al haber sido previamente la redactora de una memoria técnica valorada que ha servido de base para la redacción del pliego de prescripciones técnicas del que este contrato trae causa, de tal forma que la mayor asignación de puntos obedece al conocimiento previo derivado de la redacción de la memoria técnica valorada y la incompatibilidad para concurrir a una licitación deriva de la regulación del artículo 70 de la LCSP.”*, suplicando que se anule la adjudicación recurrida.

Por su parte, el **órgano de contratación** defiende la conformidad a derecho de su actuación, considerando que no ha existido falseamiento de competencia. Indica que la exclusión que contempla el artículo 70 de la LCSP sólo procede para el caso de que no haya otro medio de garantizar la igualdad de trato, sin que exista vulneración de este principio por cuanto que: *“en la presente licitación se establecieron criterios de adjudicación sujetos a valoración automática de acuerdo con el Anexo X del PCAP”*; y, de conformidad con las ofertas presentadas, *“la diferencia de las propuestas está únicamente en la oferta económica,*

presentando las tres entidades la misma oferta para el resto de criterios de valoración” (...) “La diferencia de puntuación no es significativa, en el caso de la entidad que presenta el recurso, se ha quedado clasificada en segundo lugar por una diferencia de 0,95 puntos.

De lo que se puede deducir que todas las entidades presentadas han tenido la misma oportunidad en cuanto a los aspectos técnicos de las ofertas propuestas estando la diferencia únicamente en el aspecto económico y con una diferencia que no induce a pensar en el falseamiento de la competencia.”

Concluyendo que “reiterando la autorización que implica el artículo 115 de la LCSP, por la que se puede consultar a operadores económicos que estuvieran activos con la finalidad de preparar correctamente la licitación, circunstancia que en todo momento ha sido pública y así se ha reflejado en la DRU presentada por DEINTA S.L, el INAEM solicita la desestimación del recurso”

SEXTO.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD. REGULACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Entrando en el fondo del asunto, debemos determinar si ha existido información privilegiada en la licitación discutida, lo cual, en caso afirmativo, podría haber determinado que haya habido falseamiento de la competencia. Para ello, debemos partir de lo establecido en el artículo 70 de la LCSP, que, la recurrente, considera que se ha vulnerado:

«Artículo 70. Condiciones especiales de compatibilidad.

1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del

contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato. En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras. Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas. Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior.»

Así, el artículo transcrito no impide la concurrencia de aquellas empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas que sirven de referencia en licitaciones posteriores. Su objeto no es sino establecer una cautela sobre el posible trato privilegiado que derive de la participación en la elaboración de los documentos que hayan servido de referencia para otras licitaciones, con lo cual se previene el hecho de que tal participación pueda colocar a alguno de los licitadores en posición de ventaja

respecto al resto por conocer, de forma previa o con mayor detalle, los pormenores de la actividad en cuestión. Para ello, configura la exclusión (y siempre con previa audiencia) como última alternativa, cuando no haya otro medio para garantizar el principio de igualdad de trato; siendo necesario, para garantizar la concurrencia, tratar de adoptar otro tipo de medidas –como es la comunicación de la información intercambiada-. En este sentido, la Sentencia del TJUE dictada en el caso Fabricom, C-21/03 y C-34/03, declara que no es conforme con el Derecho comunitario la prohibición de presentar una solicitud de participación o formular una oferta para un contrato público de obras, de suministro o de servicios a una persona que se haya encargado de la investigación, la experimentación, el estudio o el desarrollo de tales obras, suministro o servicios, sin que se conceda a esa persona la posibilidad de demostrar que, en las circunstancias del caso concreto, la experiencia adquirida por ella no ha podido falsear la competencia.

El TACRC, se ha pronunciado en diversas Resoluciones sobre este precepto, debiendo destacar la Resolución 1206/2021, de 16 de septiembre: *“De este precepto (el artículo 70 de la LCSP) se deduce que, en principio, la exclusión de un licitador por su relación con una licitación puede proceder en el caso que haya participado en la forma prevista en el artículo 70.1 en la preparación de la misma licitación para la que se plantea su exclusión (si bien como última medida, en defecto de otras), o bien si su labor es la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera otros contratos en que sea contratista (así como la coordinación en materia de seguridad y salud), en los términos del artículo 70.2.*

Por su parte el artículo 64 de la LCSP establece que los órganos de contratación adoptarán las medidas adecuadas para prevenir y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que pudieran surgir.

(..) El hecho de que las adjudicatarias de los lotes nº 1 y 2 hayan redactado los proyectos básicos que deba tomarse como referencia para elaborar los proyectos de ejecución objeto de cada una de las prestaciones de los lotes objeto del contrato, no es de entidad

suficiente para concluir que la participación de las redactoras de los proyectos básicos atenta contra la libre concurrencia, pues han sido publicados en la Plataforma de Contratación del Estado, forman parte de la documentación del expediente de contratación y no implican un trato discriminatorio, en contra de lo expresado por la UTE recurrente; sin que existan evidencias de un posible conflicto de intereses en las adjudicatarias del contrato”.

Asimismo, y por su relevancia en la resolución de la cuestión (como examinaremos en el fundamento siguiente), debemos traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional nº1800/2013, de 18 de abril (recurso 205/2011) [la negrita y el subrayado son nuestros]:

“Como igualmente pone de relieve la actora, en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso, se reconocía como criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas, el conocimiento del bien, método y desarrollo de las fases de tratamiento; y la propia resolución impugnada recoge que " Del examen de los criterios de adjudicación de los pliegos, así como del proyecto que recoge los trabajos y actuaciones realizadas con motivo del estudio previo, aun cuando puedan existir trabajos complementarios y que, en su caso, puedan lugar a un mejor conocimiento de ciertos aspectos del bien objeto de la restauración " aunque luego concluya que esto no es relevante porque hay que llevar a cabo otras actuaciones " muy superiores a las realizadas en el estudio ".

De este conjunto de circunstancias resulta que ARTYCO si ostentaba una situación de conocimiento privilegiado frente a los demás concursantes.

La Administración resolvió que no había un trato privilegiado de dicha empresa porque " Para que exista trato privilegiado debe producirse una situación de ventaja o privilegio, en este caso de la empresa recurrente, en relación al conjunto de los licitadores, situación

está que si bien se afirma por la empresa adjudicataria y por los técnicos en su informe de valoración en ningún caso resulta acreditada por los mismos."

Esta Sala entiende que si lo había: mediante la realización del anterior estudio había tenido acceso a un conjunto de datos técnicos de máxima relevancia para la licitación de lo que no constituía sino la continuación material del proyecto primero: se estudia cual es la situación del Alfarje para, a la vista de tal estudio, acometer su rehabilitación y conservación.

La previsión del artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público tiene la finalidad de prevenir que haya desigualdades entre las empresas licitadoras porque una o varias de ellas gocen de una situación de privilegio en relación con el contrato. (...)

Ahora bien: la conclusión que la situación descrita permite alcanzar no es la que propugna la recurrente. Si lo que la ley persigue es evitar distorsiones a la libre competencia o evitar el trato privilegiado, en este caso la solución no es impedir a ARTYCO participar en el concurso, sino entregar a todas y cada una de las empresas que participan en la licitación el estudio completo elaborado por ARTYCO. De este modo desaparecería la denunciada situación de privilegio y se evitaría que, por haber sido adjudicataria de un contrato quedase automáticamente impedida de participar en cualquier otra contratación pública relativa al mismo bien, finalidad que no buscada por la norma, y que produciría una discriminación en contra de la demandada."

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. EXAMEN DEL FONDO DEL ASUNTO

Efectuadas las anteriores precisiones, debemos examinar si en el presente supuesto ha acaecido o no el trato privilegiado denunciado por la recurrente.

Para ello, debemos partir de que no son hechos discutidos que Deinta Seguridad S.A, elaboró la memoria técnica que sirvió de base al órgano de contratación para elaborar el PPT del Lote 8 del contrato discutido; ni tampoco que Deinta Seguridad y la adjudicataria de dicho Lote (Desarrollo e Integración de Comunicaciones, SL) pertenecen al mismo grupo empresarial. Sobre este extremo, en la subsanación del DRU, Desarrollo e Integración de Comunicaciones, SL, a la pregunta relativa a “¿Ha asesorado el operador económico o alguna empresa relacionada con él al poder adjudicador o la entidad adjudicadora o ha intervenido de otra manera en la preparación del procedimiento de contratación?”, respondió: “Se ha diseñado la memoria valorada del proyecto del lote 8. Esto no es un impedimento legal para participar en el proceso de licitación.”, por lo que en ningún momento se ha ocultado la relación empresarial ni el hecho de que se elaborase la cita memoria técnica.

Pues bien, la memoria justificativa exigida por los artículos 28 y 116 de la LCSP (documento 1 del expediente administrativo) señala lo siguiente: “*El INAEM requiere la licitación de un contrato de suministros para el acondicionamiento del Centro de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo de Aragón. Este contrato reúne los elementos necesarios para configurar al Centro como referencia de innovación contemplando un diseño de múltiples espacios, la mayor parte de ellos polivalentes, de tal forma que se presten a diferentes usos al servicio de las empresas y entidades del ecosistema del empleo y del emprendimiento, así como de las necesidades internas del INAEM.*”

Con la finalidad de determinar los requerimientos técnicos y precios de mercado que constituyan el pliego de prescripciones técnicas de este contrato de suministros se ha encargado la realización de tres memorias valorada a las empresas ESTUDIO NOVO, S.L., la arquitecta PILAR RUIZ SISAMÓN, y DEINTA SEGURIDAD, S.L.

(...). La tercera memoria redactada por la empresa, DEINTA SEGURIDAD, S.L., comprende los elementos de audio y vídeo necesarios para los usos de

videoconferencias, formación presencial y en streaming, así como para las presentaciones a utilizar en eventos a celebrar en los diversos espacios del Centro.”

El contenido extractado de la Memoria justificativa, también se contiene en el PPT (página 1).

Esta Memoria justificativa, el PPT, así como la Memoria Técnica que elaboró Deinta Seguridad (documento 21 del expediente administrativo) **están publicadas en la PCSP** desde el 22 de abril de 2024, tal y como ha podido comprobar este Tribunal.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el cumplimiento del principio de igualdad de trato ni se ha falseado la competencia que se argumenta por la recurrente, en tanto en cuanto todos los licitadores han tenido acceso y conocimiento al documento técnico completo *“Anexo III. Lote 8. Memoria Valorada Deinta S.L”* que se ha publicado conjuntamente con los pliegos técnico y administrativo de la licitación, elaborado por una empresa perteneciente al grupo empresarial de la adjudicataria, por tanto, se ha comunicado a los *“demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella”*. En consecuencia, no ha habido posición de ventaja alguna dado que todos los licitadores conocían la documentación elaborada por Deinta y ha dispuesto de la misma información para elaborar sus propuestas.

Esta tesis viene amparada, tal y como hemos visto, por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2013, la cual ha sido también recogida por el TACRC, quien, en su Resolución 527/2013, de 20 de noviembre, señaló: *“De acuerdo con la doctrina recogida en la citada sentencia (...), el hecho de que el informe elaborado por (la empresa excluida) se haya publicado y puesto a disposición de todos los licitadores como parte del PPT excluiría, en principio, la situación de*

ventaja competitiva de la reclamante. Parece lógico entender que la situación de privilegio de la que disfruta la empresa que ha participado en la redacción de los documentos preparatorios de un contrato desaparece si se ponen a disposición de todos los demás licitadores los documentos elaborados por la empresa en cuestión, de tal forma que una (la empresa que ha participado directa o indirectamente en la redacción de tales documentos preparatorios) y otros (el resto de licitadores) compartan el mismo grado de conocimiento sobre el objeto del posterior contrato. En otras palabras, dicha doctrina tiene pleno sentido cuando la situación de conocimiento privilegiado de la empresa que ha participado en la elaboración de la documentación preparatoria del contrato se agota en dichos documentos”.

Así, lo relevante para concluir que no ha habido situación de privilegio, es que se han adoptado las medidas que el propio artículo 70.1 de la LCSP contempla para evitar el falseamiento de la competencia cuando una empresa ha participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, dado que “entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella”; y, en este caso, como hemos visto, toda la información se ha publicado y ha estado a disposición de los demás licitadores.

A mayor abundamiento, la licitación discutida únicamente estableció, como criterios de adjudicación, criterios sujetos a valoración automática, por lo que no se ha valorado como criterio de adjudicación ningún dato técnico del que el adjudicatario hubiera podido tener conocimiento por el hecho de haber elaborado la memoria técnica. Siendo una prueba más de que no ha existido posición privilegiada que las ofertas de la adjudicataria y la segunda clasificada han sido extremadamente similares:

Lote 8: Suministro y montaje material audiovisual

LICITADORES	IMPORT E LOTE 8 (IVA excluido)	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS hasta 40 puntos	PLAZO GARANTÍA	PUNTOS hasta 20 puntos	SERVICIO POSTVENTA	PUNTOS hasta 15 puntos	FORM. PERSONAL	PUNTOS hasta 10 puntos	TOTAL PUNTOS
DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE COMUNICACIONES, S.L.	49.670,00 €	39.406,82 €	40,00	2 años adiciones	20,00	5 años	15,00	6 horas	10,00	85,00
HUB TECHNOLOGY GLOBAL S.L.		43.811,45 €	22,83	2 años adiciones	20,00	5 años	15,00	6 horas	10,00	67,83
S.G. ELECTRÓNICA PROFESIONAL S.A.U.		39.650,39 €	39,05	2 años adiciones	20,00	5 años	15,00	6 horas	10,00	84,05

En este sentido, la recurrente no expone la manera en que las supuestas ventajas alegadas por haber redactado la memoria técnica redundan de forma ilícita en la valoración de la oferta de la adjudicataria, la cual, de conformidad con el Anexo X del PCSP únicamente se ha efectuado con criterios evaluables automáticamente, que no implicaban ningún juicio de valor que pudiera verse afectado con un supuesto mejor conocimiento de los extremos que rigen el contrato.

En conclusión, no se ha producido infracción alguna del artículo 70 de la LCSP, dado que no ha existido ninguna posición de privilegio que hubiera podido afectar a un falseamiento de la competencia.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024, adopta el siguiente



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por “SG ELECTRÓNICA PROFESIONAL, S.A.U.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Acondicionamiento del local del Centro de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón. Lote 8», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.